

AMPARO EN REVISIÓN 704/2017.

**QUEJOSA: PROMOTORA
MEXICANA DE INDUSTRIAS,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.**

**RECURRENTE: PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO
DE SU DELEGADA.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día...

V I S T O S, para resolver, los autos del amparo en revisión 704/2017, promovido por *********, delegada de la autoridad responsable, Presidente de la República,¹ contra la sentencia que se terminó de engrosar el siete de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, para resolver el juicio de amparo *********, del índice de ese órgano de control constitucional; y,

R E S U L T A N D O:

¹ Tal carácter y reconocimiento correspondiente se advierten del informe justificado que rindió dicha autoridad responsable, así como del auto que recayó en el Juzgado de origen. Folios 91 a 129 y 130 del expediente de amparo indirecto *********.

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **Promotora Mexicana de Industrias, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de *********, quien acreditó tener el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración de la referida empresa², demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades Responsables:

1. Congreso de la Unión, por conducto de sus dos Cámaras: de Diputados, así como de Senadores.
2. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Secretario de Gobernación.
4. Director del Diario Oficial de la Federación.
5. Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de México.
6. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Actos reclamados:

² Al tenor del testimonio de la escritura 49,393, del libro 1,317 del protocolo a cargo del Notario Público número 118, del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que se agregó como anexo I, en un folder de plástico ubicado en el folio 51 del expediente de amparo indirecto *********.

- a. De las autoridades 1, 2, 3 y 4, reclamó, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aprobación, expedición, promulgación, orden de expedición, refrendo y publicación, del Decreto mediante el cual se aprueba la reforma a diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en particular los artículos 40, fracción III y 40-A, fracción III, inciso f), del referido ordenamiento tributario.
- b. De la autoridad 5 reclamó el primer acto de aplicación de aplicación en su perjuicio de los artículos impugnados, a saber, el oficio *****, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se determina el aseguramiento de sus cuentas bancarias; así como la emisión del oficio *****, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el cual se decreta el aseguramiento precautorio de sus cuentas, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósitos de valores en administración y fideicomisos en que fuere comitente o fideicomisaria la quejosa.
- c. De la autoridad 6, reclamó la ejecución del aseguramiento precautorio referido.

Precepto constitucional violado. Se invocó como precepto constitucional que contiene el derecho humano que la quejosa estimó violado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También fueron formulados los conceptos de violación que se estimaron pertinentes.³

³ Cuaderno del juicio de amparo indirecto *****. Folios 2 a 50.

SEGUNDO. Admisión, trámite y resolución del amparo.

Correspondió conocer del asunto al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mismo que admitió a trámite la demanda de amparo, mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que ordenó su registro bajo el expediente número *********; señaló día y hora para celebrar la audiencia constitucional, solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados, requirió a las partes para que informaran respecto de alguna causa notoria que diera lugar a decretar el sobreseimiento y dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.⁴

El veintidós de abril de dos mil dieciséis, la quejosa por medio de su apoderado, **amplió su escrito de demanda**⁵, y añadió como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades responsables:

7. Subgerente de Cobranzas Fiscales de la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Metropolitana del Valle de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
8. Gerente de Cobranzas Fiscales de la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Metropolitana del Valle de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores.
9. Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades “A” De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

⁴ *Ibidem*. Folios 52 a 55.

⁵ *Ibidem*. Folios 151 a 153.

Actos reclamados

- d. De la autoridad 7, reclamó el oficio ***** con folio *****.
- e. De la autoridad 8, reclamó el oficio ***** con folio *****.
- f. De la autoridad 9, reclamó cualquier orden verbal o escrita que ordenara o ejecutara la inmovilización respecto de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa.

La admisión de esa ampliación de demanda se acordó de conformidad, en auto de veintiséis de abril de dos mil dieciséis y, en su oportunidad el catorce de junio de dos mil dieciséis, fue celebrada la audiencia constitucional⁶. La sentencia correspondiente, se terminó de engrosar el siete de julio del mismo año, y a través de ella, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, concedió el amparo a la quejosa frente a la ley e hizo extensiva la protección constitucional al acto de aplicación, así como a sus consecuencias, sin pronunciarse sobre los múltiples aspectos de legalidad que en cuanto a cuestiones de fondo del asunto, fueron aducidos en la demanda de garantías.⁷

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la autoridad responsable, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su delegada, *****, interpuso recurso de revisión, mediante escrito

⁶ *Ibidem*. Folio 353

⁷ *Ibidem*. Folios 354 a 377.

AMPARO EN REVISIÓN 704/2017.

que presentó el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.⁸

Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio *****, de la misma fecha, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, remitió los autos del juicio al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en turno, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y para la substanciación del recurso hecho valer.⁹

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Del citado recurso por razón de turno, conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuya Magistrada Presidenta en funciones, dictó auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis, en el que admitió el recurso de revisión interpuesto y lo registró bajo el número de expediente *****.¹⁰

Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, el aludido Tribunal Colegiado dictó resolución en la que determinó dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

QUINTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión interpuesto; asimismo,

⁸ Cuaderno relativo al amparo en revisión *****, Folios 4 a 38.

⁹ *Ibidem*. Folio 3.

¹⁰ *Ibidem*. Folios 38 (sic) y 39.

¹¹ *Ibidem*. Folios 86 a 98.

se ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviar los autos a la Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que el asunto se radicara en la misma.¹²

SEXTO. Radicación del asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, la Presidenta de esta Primera Sala, mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó devolver los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente y se diera cuenta de él a esta Primera Sala.¹³

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se cuestionó la constitucionalidad de un ordenamiento legislativo federal en materia administrativa, al haberse reclamado los artículos 40, fracción III y 40-A, fracción II, inciso f), del Código Fiscal de la Federación, reformado y

¹² Toca del amparo en revisión 704/2017. Folios 68 a 70.

¹³ *Ibidem*. Folio 117.

AMPARO EN REVISIÓN 704/2017.

adicionado en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación del recurso de revisión. No es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de **revisión**, ni la legitimación de quien lo interpuso habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dichas cuestiones en el segundo y tercero de los considerandos de su resolución y determinó que fue interpuesto en el

término legalmente establecido para ello, así como por parte legitimada.

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. En el caso, el **problema jurídico** a resolver radica en determinar si los agravios de la autoridad recurrente, conducen a revocar las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia recurrida, y establecer si los artículos 40, fracción III y 40-A, fracción III, inciso f), del Código Fiscal de la Federación, observan la garantía de seguridad jurídica.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. De las constancias de autos se desprende la siguiente información.

1. Antecedentes. Los antecedentes que dieron lugar al juicio de amparo que se revisa son los siguientes:

1.1. Previas facultades de comprobación, la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante oficio *********, de ocho de julio de dos mil nueve, determinó un crédito fiscal a **Promotora Mexicana de Industrias S.A. de C.V.** por la cantidad total de **\$*****MXN (*****)** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo, por el ejercicio fiscal de dos mil siete, actualizaciones, multas y recargos.¹⁴

1.2. Dicha determinación se combatió mediante juicio de nulidad, y el veintiséis de marzo de dos mil trece, la Primera Sala Auxiliar del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa),

¹⁴ Anexo VII de las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de amparo indirecto *********. Folder de plástico ubicado en el folio 51.

dictó sentencia dentro del expediente auxiliar *****, en auxilio de la Tercera Sala Regional Metropolitana del mismo tribunal para resolver el juicio contencioso administrativo *****, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada.¹⁵

1.3. Nuevamente, la autoridad fiscal ya referida, mediante oficio ***** de treinta y uno de julio de dos mil trece determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$***** MXN (*****).¹⁶

1.4. En contra de lo anterior, la sociedad multicitada promovió nuevo juicio de nulidad, el cual se resolvió el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por la Sala Regional Hidalgo México, dentro del expediente *****, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución.¹⁷

1.5. En uso de facultades de comprobación (revisión de gabinete), la autoridad fiscal requirió a la contribuyente diversa información mediante oficio ***** de veinte de noviembre de dos mil catorce.¹⁸

1.6. Dicho requerimiento se incumplió, y en consecuencia, mediante oficio ***** de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se le impuso a la sociedad contribuyente una multa por la cantidad de \$*****MXN (*****).

1.7. Mediante oficio *****, de doce de agosto de dos mil quince, la autoridad fiscal, solicitó por segunda ocasión

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Anexo VIII de las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de amparo indirecto *****, Folder de plástico ubicado en el folio 51.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ La información contenida en los puntos 1.5 a 1.11. se obtuvo del oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General de Fiscalización, Dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México (acto de aplicación de los artículos impugnados). *Ibidem*. Folios 172 a 175.

información y documentación a la sociedad contribuyente, requerimiento que nuevamente fue inatendido.

1.8. Con motivo de lo anterior, mediante oficio *****, de diez de septiembre de dos mil quince, le impuso a la sociedad contribuyente una multa por la cantidad de \$***** MXN (*****).

1.9. Con motivo de la reticencia de la sociedad contribuyente de cooperar con la autoridad fiscal, ésta última mediante oficio ***** dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, decretó el aseguramiento precautorio a que hacen alusión los artículos 40 y 40-A del Código Fiscal de la Federación.

1.10. Lo anterior se notificó a la sociedad contribuyente mediante oficio ***** de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (acto de aplicación de los artículos impugnados), en el que se le informó a la sociedad contribuyente que al no dar cumplimiento al requerimiento de información, y previa imposición de multas, lo procedente era asegurar precautoriamente sus cuentas bancarias, al no localizar bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo.

1.11. Inconforme, **Promotora Mexicana de Industrias S.A. de C.V.** promovió el juicio de amparo indirecto cuya sentencia se revisa en la presente instancia.

2. Conceptos de violación. La parte quejosa planteó cuatro conceptos de violación en su demanda de amparo, de entre los cuales, únicamente en los primeros dos esgrimió cuestiones para cuestionar la constitucionalidad de los preceptos legales que reclamó, y por otro lado, en los conceptos de violación tercero y

cuarto, planteó aspectos de mera legalidad (pendientes de estudio y que no serán materia de decisión en esta ejecutoria, sino de la reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito hecha en el último considerando y resolutivo del presente fallo).

2.1. En su **primer concepto de violación**, la quejosa señaló que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación viola en su perjuicio el derecho a la **seguridad jurídica**, en virtud de que establece como medida de apremio el aseguramiento de bienes o de la negociación del contribuyente, cuando se impida el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias; sin embargo, dicha medida no tiene por objeto garantizar el crédito fiscal y se impone sin que la autoridad tenga elementos suficientes para acreditar que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales.

Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la referida medida de apremio no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal, más aún, se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente haya incumplido con sus obligaciones fiscales, lo que evidentemente da pauta a una actuación arbitraria la autoridad hacendaria, habida cuenta de que no se precisan los límites materiales para el ejercicio de esa atribución, lo que por sí solo contraviene la garantía de seguridad jurídica.

Mencionó la quejosa que no pasa inadvertido para ella que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, al igual que las restantes medidas de

apremio que prevé el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto evitar que el particular impida que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, a fin de lograr que los gobernados cumplan eficazmente con obligación que tienen de contribuir al gasto público, conforme lo previsto la fracción IV del artículo 31 constitucional; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la regulación de las restricciones de los derechos fundamentales de los gobernados no pueden ser arbitraria, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede constitucional, a saber: **a)** ser admisibles dentro de un ámbito constitucional, **b)** debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines constitucionales, y **c)** debe ser proporcional.

Refirió que en el caso concreto, las medidas cautelares previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación persiguen una finalidad constitucionalmente valida puesto que tienen como fin vencer la reticencia del contribuyente para que la autoridad hacendaria pueda ejercer sus facultades de comprobación y lograr así que los gobernados cumplan eficazmente con la obligación que tienen de contribuir al gasto público, sin embargo, el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente, previsto la fracción III, del artículo impugnado no puede estimarse como una medida idónea para alcanzar el fin buscado por el legislador, dado que éste se puede lograr a través de otros medios que restringen en menor medida los derechos fundamentales de los gobernados, como no son el auxilio de la fuerza pública y la imposición de

multas o, en su caso, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente exclusivamente.

Sostuvo que además, la medida cautelar es desproporcionada ya que no existe correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que genera, toda vez que el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente, en tanto impide que éste pueda ejercer sus derechos de propiedad sobre los mismos, puede llegar a ser un obstáculo en el desarrollo normal de sus actividades ordinarias, y con ello generar que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria.

2.2. En su **segundo concepto de violación** la quejosa sostuvo que el artículo 40-A, fracción III, inciso f), del Código Fiscal de la Federación violenta el juicio de los gobernados el derecho fundamental a la **seguridad jurídica**, en virtud de que establece que la medida de apremio podrá recaer sobre las cuentas bancarias de los contribuyentes, lo que no cumple con el supuesto fin de dicha medida, a saber, conocer la situación fiscal del contribuyente, y se constituye en dado caso, como un mecanismo de garantía al futuro.

Refirió que el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias o de carácter monetario se actualiza con la oposición del gobernado a proporcionar su contabilidad, sin embargo, ello no tiene contenido patrimonial que justifique el aseguramiento de bienes de un valor monetario cuantificable, lo cual implica una incongruencia entre el fin que persigue la norma reclamada y la medida que para lograrlo se prevé, pues el objeto de la norma

no es garantizar el interés fiscal, sino vencer la resistencia de los gobernados ante el ejercicio las facultades de comprobación.

Señaló que permitir el aseguramiento precautorio se efectúe hasta por el monto de la determinación de adeudos fiscales preventivos, en términos de lo dispuesto los artículos 56 y 57 del propio Código Fiscal de la Federación, denota una incongruencia con el fin que se persigue con la norma, el cual no es embargar bienes a fin de garantizar el interés fiscal.

Sostuvo que por tanto, el pretender justificar la medida de aseguramiento en un supuesto de realización incierta como lo es la determinación presuntiva de créditos fiscales, carece de sustento constitucional, pues no puede evadirse el pago de lo que aún no se encuentra determinado.

Añadió que el artículo Reclamado permite la simulación de un mecanismo para garantizar créditos fiscales futuros, no obstante su que su finalidad es la de una medida de premio para conocer la situación fiscal del contribuyente, no así la determinación adelantada de la misma.

3. Sentencia del Juez de Distrito. El *A quo*, en el considerando **octavo de su fallo**, calificó como **fundados** los conceptos de violación de la quejosa, aunque en realidad no se pronunció sobre los aspectos de legalidad que se hicieron valer en los conceptos de violación tercero y cuarto. Para conceder el amparo, sostuvo los siguientes argumentos:

3.1. Refirió que de las disposiciones legales impugnadas, en lo que aquí interesa, se desprende que las autoridades fiscales podrán decretar, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de cualquiera de los bienes (inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores) o la negociación del contribuyente, cuando éste, impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades; asimismo, se advierte que el artículo 40-A, en su primer párrafo, fracción III, inciso f del Código Fiscal de la Federación, establece la forma en que se realizará el embargo precautorio previsto en el diverso 40, fracción III, de referido ordenamiento legal; lo que, de suyo implica que la referida medida de apremio no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal, más aún, se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales, lo que evidentemente da pauta a una actuación arbitraria de la autoridad hacendaria.

Expuso que no se precisan los límites materiales para el ejercicio de esa atribución, situación tal, que de por sí, contraviene el derecho fundamental de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no debe soslayarse que en observancia a ese derecho fundamental, el legislador sólo puede facultar a las autoridades fiscales a emitir los actos de molestia que sean necesarios para verificar que los gobernados cumplan con el deber constitucional de contribuir al gasto público, debiendo acotar el ejercicio de sus atribuciones de modo tal que se genere certeza al particular sobre los límites de su actuación.

Resaltó que debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la regulación a las restricciones de los derechos fundamentales de los gobernados no puede ser arbitraria, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional:

- a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Constitución General de la República;
- b) Debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios, útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y
- c) Debe ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o

desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En el caso concreto –aclaró– las medidas de apremio previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, persiguen una finalidad constitucionalmente válida puesto que tienen como fin vencer la resistencia del contribuyente para que la autoridad hacendaria pueda ejercer sus facultades de comprobación y lograr así que los gobernados cumplan eficazmente con la obligación que tienen de contribuir al gasto público, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, precisó que el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente, previsto en la fracción III del citado numeral, no puede estimarse como una medida idónea para alcanzar el fin buscado por el legislador, dado que éste se puede lograr a través de otros medios que restringen en menor medida los derechos fundamentales de los gobernados, como lo son el auxilio de la fuerza pública y la imposición de multas o, en su caso, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente exclusivamente.

Determinó que la referida medida resulta desproporcionada en relación con los fines buscados y los efectos perjudiciales que genera, ya que puede obstaculizar el desarrollo normal de las actividades de la quejosa y generar que ésta incumpla con sus obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria.

Aclaró que no pasaba inadvertido el argumento de la autoridad responsable, Presidente de la República, en el sentido que en

las reformas del artículo 40, fracción III, y la adición del diverso 40-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, se establece un orden de aplicación de las medidas de apremio, no obstante -insistió en A quo- la medida cautelar consistente en el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente continúa siendo uno de los medios de apremio en el caso de que el contribuyente se niegue a entregar la contabilidad, situación que conforme a sus consideración hace que esa medida cautelar resulte desproporcionada en relación con los fines que se buscan.

Al respecto trajo a colación la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: ***“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.”***

En ese sentido, refirió que la autoridad responsable, al aplicar a la quejosa los artículos 40, primer párrafo, fracción III, y 40-A, fracción III, inciso f, ambos del Código Fiscal de la Federación, este último por remisión del primero de ellos para practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación, transgrede el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto que dicho numeral autoriza al legislador a dotar a las autoridades de mecanismos que les permitan actuar eficazmente ante el intento de los gobernados de no acatar las normas fiscales, también lo es que ese objetivo

no puede lograrse a través de una restricción patrimonial innecesaria o desmedida como el referido aseguramiento, porque no existe una relación de instrumentalidad entre éste y el fin perseguido por el creador de la ley, pues la negativa del causante a entregar su contabilidad no tiene un significado patrimonial directo que justifique la comentada medida precautoria, que además puede originar la arbitrariedad de la autoridad, dado que es innecesario asegurar, aun de forma preventiva, la negociación o el resto de los bienes como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque estos elementos mercantiles no son idóneos para determinar la situación del contribuyente, ya que con ello se simularía un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales.

4. Recurso de revisión. Por su parte, la autoridad responsable, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de revisión interpuesto por su delegada, hizo valer los siguientes agravios:

4.1. En el **primer agravio** sostiene que resulta ilegal la sentencia, toda vez que el juez de distrito otorgó el amparo observando ilegalmente una jurisprudencia que no es aplicable en el caso concreto; ello ya que no tomó en cuenta la reforma al artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto por ello que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, lo que generan la imposibilidad de su aplicación analógica al constituir un nuevo acto legislativo.

4.2. En el **segundo agravio** esgrime que resulta ilegal la sentencia recurrida, toda vez que el Juez de Distrito omitió valorar de forma sistemática la reforma que sufrió el artículo 40 fracción III, así como la adición del artículo 40-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, ya que con la reforma del primero y la adición del segundo, se ha subsanado el vicio de inconstitucionalidad advertido antes de dicha reforma por la Suprema Corte de Justicia de la nación, máxime que antes no existía un orden de prelación para el uso de las medidas de apremio, así como no estaba especificado el procedimiento que la autoridad fiscal debería seguir para el caso del aseguramiento precautorio, lo que permitía que la autoridad actuara con arbitrariedad. Señala que dichas cuestiones fueron destacadas por el Titular del Ejecutivo Federal en la exposición de motivos correspondiente y quedaron subsanadas en los artículos 40 y 40-A vigentes.

4.3. En su **tercer agravio** formuló argumentos tendentes a demostrar que, contrariamente a lo argumentado por el Juez A quo, la determinación provisional a que se refiere el artículo 40-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sí tiene un fin objetivo, así como límites materiales; que, por lo mismo sí es proporcional.

En el inciso **a)** de su agravio, señaló que la medida impugnada tiene un fin objetivo, ya que las razones por las que la autoridad puede utilizar la misma derivan de la actuación del contribuyente, esto es, que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación.

Posteriormente en el inciso **b)** del mismo agravio, adujo que es erróneo lo resuelto por el Juez de Distrito, toda vez que de la lectura de los artículos 40, fracción III y 40-A, fracción II, del

Ordenamiento ya referido, se desprende que el aseguramiento se encuentra limitado hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

En ese orden de ideas, esgrimió que el aseguramiento será hasta por la determinación provisional de adeudos fiscales, mismos que se establecen mediante el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que para la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones para el ejercicio que se trate, indistintamente con cualquiera de los procedimientos contenidos en dichos artículos.

Igualmente refirió que el artículo 57 del mismo ordenamiento, señala que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del tres por ciento sobre las retenciones enteradas, asimismo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V, inclusive del artículo 56.

Expuso que el aseguramiento es limitado pues puede ser: **a** Por el monto mensual del adeudo fiscal, **b** respecto a los datos de su contabilidad y deducciones, y **c** Cuando aparezca la omisión en la retención y entero por más del tres por ciento sobre las retenciones enteradas.

De ahí que a su juicio, el aseguramiento precautorio se encuentra limitado, de conformidad con los artículos 40-A, 56 y 57 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto no es cierto

que no existan límites a los montos del aseguramiento, como lo refiere el Juez de Distrito.

Más adelante, en el inciso **c)**, del agravio que se comenta, sostiene que la autoridad no tiene facultades omnímodas para determinar el monto del aseguramiento, ya que el Código Fiscal de la Federación establecer los parámetros que deben seguir las autoridades para aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido código, en principio debe agotarse el auxilio de la fuerza pública y la multa, para posteriormente realizar el aseguramiento precautorio, mismo que se encuentra limitado de conformidad con artículo 40-A del mismo ordenamiento.

4.4. Posteriormente, esgrimió en su **agravio cuarto**, que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación no vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Después de transcribir los artículos 40 y 40-A de la legislación tributaria en cita, señaló que no se vulnera dicho derecho debido a que tales dispositivos señalan de manera precisa la forma en cómo se realizará el aseguramiento precautorio, específicamente el artículo 40-A, a saber:

1. Una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40.
2. El aseguramiento será hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos utilizando los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57.
3. Se levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento.

4. El aseguramiento de bienes se realizará en el orden que indica la fracción III del artículo 40-A, pero en determinados casos se sujetan a algunas condicionantes.
5. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III del artículo 40-A, se realizará conforme previa solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.
6. El aseguramiento precautorio no podrá ser en un monto mayor a la determinación provisional de adeudos fiscales.
7. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que realice el aseguramiento, señalando las causas que motivaron el mismo así como el monto.
8. De ser posible, los bienes asegurados se dejarán en posesión del contribuyente, bajo la figura de depositario.
9. Si el ejercicio de facultades de comprobación no concluye dentro de los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, si cesó la conducta presunta del contribuyente, o existe orden de suspensión, se levantará la medida cautelar dentro de los tres días siguientes a que acontezca alguna de las hipótesis señaladas.

Sostiene que es evidente que el artículo 40, fracción III, reclamado no vulnerar las garantías de la quejosa, toda vez que con la reforma sufrida y la adición del artículo 40-A, del Código Fiscal de la Federación, se ha establecido un orden de prelación para que pueda efectuarse el embargo precautorio.

Estimó que las medidas de apremio son actos destinados directamente a restringir la esfera jurídica de los particulares de manera provisional, imponiendo a estos una obligación de dar, de hacer o de no hacer, ante la conducta rebelde o evasora en este caso del contribuyente ante las resoluciones de la autoridad, de ahí que una vez que éste cumpla con la determinación impuesta, la medida dejará de surtir efectos, permitiendo restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la medida impuesta. Así, reiteró que las medidas de apremio son facultades coercitivas otorgadas a las autoridades para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, con una vigencia provisional.

Sostuvo que en tal sentido, la aplicación de las medidas de apremio deriva de la ley y es consecuencia inmediata de la resistencia o incumplimiento injustificado por parte del obligado a cumplir la prevención.

Destaca que la interpretación del juez de primera instancia se aparta de la realidad, pues si bien es cierto que las facultades de comprobación han sido concedidas a la autoridad fiscal con el objetivo de verificar y en su caso determinar las omisiones de los contribuyentes, procurando como lo señalan el texto constitucional, que se contribuya al gasto público de una manera proporcional y equitativa, también lo es que las medidas de

apremio insertas en la norma reclamada no se instituyeron para conocer la situación fiscal del contribuyente, pues para tal efecto existen las facultades de comprobación.

Señala que el legislador estableció las medidas de apremio previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo exclusivamente a la conducta infractora del contribuyente en aras de proteger y garantizar el ejercicio de las facultades de las autoridades.

Agrega que resulta equivocado lo resuelto por el A quo, en el sentido de que la medida de apremio tiende a determinar la situación fiscal del contribuyente y verificar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia; premisa que se estima inexacta en tanto que a criterio de la autoridad recurrente y del legislador, la medida de apremio tiene como fin directo e inmediato sancionar y suprimir aquellas conductas que impiden u obstaculizan físicamente el ejercicio de las atribuciones de las autoridades hacendarias, para que una vez que sea superada la conducta que materialmente imposibilitaba tal verificación, la autoridad hacendaria competente pueda iniciar o continuar con el desarrollo de sus facultades de comprobación.

En el inciso **A)** del agravio que se sintetiza, señaló que la medida de apremio en cuestión, no es contraria al derecho a la seguridad jurídica, en tanto que ésta únicamente constituye un acto de molestia en perjuicio del gobernado.

Menciona que al examinar la norma que prevé el aseguramiento precautorio como medida de apremio, se debe observar que las facultades discrecionales como son las contempladas en el

precepto reclamado, siempre deben estar justificados, es decir fundadas y motivadas, aunado a que debe agotarse el auxilio la fuerza pública y la multa.

Insiste en que la medida de apremio es consecuencia de la conducta del propio contribuyente que obstaculiza las facultades de la autoridad fiscal.

Añade que la norma lo busca impedir el funcionamiento o ejercicio de las actividades de los contribuyentes, en tanto que constituye un medio para garantizar el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad, en los casos en los que existe oposición por parte del contribuyente cuya aplicación se encuentra en estrecha vinculación con la conducta del contribuyente y cuya duración únicamente se prolongará mientras se presente tal actuación por el gobernado, estando sujeta a que deba agotarse el auxilio de la fuerza pública y la multa, que se realice hasta el monto asegurado en la determinación provisional y en el orden de prelación que indica la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que la medida de apremio constituye únicamente un acto de molestia, que si bien puede causar perjuicio contribuyente, únicamente restringen esfera jurídica de los sujetos a quienes se les aplique de manera provisional y bajo los parámetros de referidos; así una vez que los contribuyentes cumplan con la determinación impuesta, la medida dejará de surtir efectos, permitiendo restablecer las cosas han estado que guardaban antes de que fue impuesta.

En el inciso **B)**, del mismo agravio, señala que sí existen parámetros para que la autoridad no actúe de forma arbitraria, ya que la medida de apremio se instituye con la finalidad de que la autoridad para llevar acabo sus facultades de comprobación, lo cual respeta la garantía de seguridad jurídica, en virtud de que, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, dicha norma establece claramente los parámetros que debe seguir autoridad administrativa para aplicar esa medida de apremio, así mismo el gobernador saber exactamente porque se le impuso la misma y conoce cómo corregir la falta que ocasionó.

Finalmente en el inciso **C)** del agravio, menciona que la medida de apremio es razonable, toda vez que aun cuando su contenido es de carácter patrimonial no lo es su finalidad, ya que no requiere para su aplicación la existencia de un crédito fiscal determinado, máxime que dicha medida es instrumento para garantizar facilitar el ejercicio de sus facultades de comprobación, y que deriva de la propia conducta del contribuyente.

5. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. Por lo que respecta al Tribunal Colegiado que en principio conoció del recurso de revisión, éste determinó poner a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reasunción de su competencia originaria, máxime que sobre el asunto en estudio no existe jurisprudencia.

SEXTO. Estudio de fondo. Considerados en su conjunto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que los agravios formulados son **substancialmente fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida. Para sostener lo

anterior, es preciso hacer referencia a las consideraciones torales de la sentencia recurrida, por la que el Juez de Distrito concedió el amparo.

Como se advierte de la lectura de la sentencia de primera instancia, el Juez de Distrito estimó que la normativa reclamada no puede estimarse como una medida idónea para alcanzar el fin buscado por el legislador, así como que el aseguramiento de bienes (como medida de apremio) resulta inconstitucional porque no tiene por objeto asegurar el pago de créditos fiscales exigibles, y se permite decretarlo sin que existan elementos que permitan inferir que ha incumplido con sus obligaciones tributarias; también señaló que se viola el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que la facultad concedida para el aseguramiento precautorio no tiene límites materiales, así como que se impide a los gobernados ejercer sus derechos patrimoniales, lo que eventualmente puede ocasionarles un perjuicio en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto civiles como tributarias.

No obstante ello, sobre la base del texto legal de los artículos impugnados, es claro que lo aducido en vía de **agravio** resulta **substancialmente fundado**, porque de modo contrario al que se estableció en la sentencia recurrida, los artículos 40 y 40-A, del Código Fiscal de la Federación, en las porciones normativas reclamadas por la quejosa, a saber la fracción III del numeral 40, e inciso f), de la fracción IIII, del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del nueve de diciembre de dos mil trece, no vulneran el derecho a la **seguridad jurídica**, porque sí constituye una medida de apremio proporcional e idónea, con límites materiales, así como constitucionalmente válida pese a que no tiene por objeto asegurar el pago de créditos fiscales exigibles.

Para abordar el sustento de lo así afirmado, esta Primera Sala reitera como premisa, su criterio acerca de que el derecho a la seguridad jurídica consiste en que la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades, estableciendo de manera clara las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

En ese sentido se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de tenor siguiente¹⁹:

“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente*

¹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.), Página: 437

desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

En concordancia con ello, el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, implica la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso.

En esa medida, es requisito indispensable que las normas que atribuyen facultades a las autoridades administrativas, limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación que advierte la autoridad administrativa y, por otra parte, que la medida contemplada en dichas normas sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva.

Ahora bien, a fin de analizar lo planteado en los agravios hechos valer y que han quedado reseñados, así como lo considerado por el Juez de Distrito, esta Primera Sala atiende a lo que se dispone, en los preceptos reclamados, cuyo tenor se transcribe en lo conducente:

“Artículo 40.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o

desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

II. **Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.**

III. **Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.**

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.”.

“**Artículo 40-A.- El aseguramiento precautorio** de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, **se realizará conforme a lo siguiente:**

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen

real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través

del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional

del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.”.

De la transcripción anterior se advierte que las autoridades fiscales podrán hacer uso de las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, **impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades**, para lo cual por regla general, debe observarse estrictamente el orden que la misma norma preestablece, pues primero solicitarán la fuerza pública, en segundo lugar se impondrá la multa que corresponda, en tercer lugar se practicará el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación y en último lugar, efectuaran la solicitud a una autoridad competente que proceda por desobediencia o resistencia.

También se advierte que, la fracción III del artículo 40 establece que el aseguramiento precautorio se practicará conforme al artículo 40-A del mismo código tributario.

En congruencia con ello, el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, establece como regla general que el embargo precautorio se practicará una vez que se agoten las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40, esto es: 1) la solicitud de la fuerza pública y 2) la imposición de la multa que corresponda.

Asimismo se indica, como excepción, en el penúltimo párrafo del citado artículo 40, que las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la

contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.²⁰

Por su parte, el artículo 40-A, fracción I, del mismo Código Fiscal de la Federación prevé que el aseguramiento precautorio se practicará directamente, sin atender a la prelación antes referida, cuando se den los supuestos contenidos en los incisos a), b) y c) de esa misma porción normativa; dentro de los cuales se encuentra el hipotético en el que no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido o se ignore su domicilio.

También se tiene presente que el penúltimo párrafo de la fracción III del citado artículo 40-A, establece que cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de dicha fracción, relativa al aseguramiento de depósitos bancarios y otros conceptos.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas superiores, para que las normas jurídicas mantengan un relación armónica y observen el

²⁰ Se precisa que esta porción normativa **fue aplicada** a la quejosa en el caso que nos ocupa, toda vez que la autoridad fiscal, al considerar que la contribuyente no atendió al requerimiento de información formulado, procedió a imponer las dos multas que estimó correspondientes, sin solicitar el auxilio de la fuerza pública y posteriormente ordenó el embargo precautorio de cuentas bancarias al no localizar bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo.

derecho de seguridad jurídica, es requisito indispensable que las que atribuyen facultades a las autoridades administrativas, limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación advertida por la autoridad administrativa y, por otra parte, es menester que la medida contemplada en dichas normas sea proporcional con el fin que se busca de tal manera que no sea excesiva.

En ese tenor, el aseguramiento precautorio a que se refieren los artículos impugnados del Código Fiscal de la Federación no vulnera el derecho a la seguridad jurídica al concederse la facultad de decretarlo cuando no se ha determinado aún un crédito fiscal, ni se vulnera el citado derecho porque tal medida de apremio es una medida idónea y proporcional de acuerdo al fin buscado por el legislador, a saber, lograr el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria, en el caso de que el contribuyente no cumpla con los requerimientos de información y documentación, o la haga de manera incompleta o parcial.

Como ya se mencionó, un argumento toral por el que se concedió el amparo consistió en que en que a juicio del A quo no es correcto decretar la medida del aseguramiento precautorio para garantizar un crédito que no ha sido determinado.

Sobre el punto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera pertinente distinguir las figuras del **embargo precautorio** y del **aseguramiento precautorio** a partir de su naturaleza jurídica.

En ese orden de ideas, el **embargo precautorio** corresponde a la naturaleza de una **medida cautelar**, cuyo concepto surge inicialmente en el ámbito del derecho procesal privado, y se refiere precisamente a las medidas que está facultada para decretar una autoridad judicial o, en el caso que nos ocupa, una autoridad administrativa dentro de un procedimiento de la misma naturaleza, a solicitud de las partes o incluso de oficio, con el fin de conservar la materia objeto del proceso y garantizar la eficacia de la eventual decisión de fondo.²¹

Asimismo, se pueden definir la **medidas cautelares** como aquellas de carácter precautorio que cumplen la función de significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional para impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener por medio del procedimiento, pierda su eficacia hasta el pronunciamiento de una resolución definitiva.²²

Ahora bien, el **aseguramiento precautorio** que es materia de estudio en la presente ejecutoria, corresponde a la diversa naturaleza de una **medida de apremio**, cuyo propósito es hacer cumplir las determinaciones de la autoridad aún en contra de la voluntad de los particulares en un procedimiento judicial o administrativo.

Las medidas de apremio son facultades de la autoridad judicial o administrativa, otorgadas por ley, que tienden a hacer efectivo el imperio de las autoridades para que se obedezcan sus determinaciones, en caso de que se pretendan evadir, incumplir u

²¹ Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, "Medidas cautelares", Diccionario Jurídico Mexicano, México UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

²² Conf. CNC, Sala A, en autos "Di Paolo vs. Burstyn y otros", JA, N°6176, edición del 12/01/00, p. 73, citado por Carranza Torres, Luis R. "Medidas cautelares respecto de la administración pública, Argentina 2005"

obstaculizar por los destinatarios de las mismas; así, con estas herramientas, se hacen expeditas las facultades de las autoridades para cumplir eficazmente con su labor.

En ese orden de ideas, los agravios son substancialmente **fundados**, toda vez que el A quo partió de una premisa equivocada.

Así debe considerarse, ya que el aseguramiento precautorio a que se refieren los artículos que se reclamaron, es una **medida de apremio**, que como ya se expuso en líneas superiores, busca hacer cumplir de manera eficaz las determinaciones de la autoridad en caso de que exista resistencia por parte de los particulares, lo que constituye una manifestación del *imperium* del Estado; y en modo alguno tiene el carácter de una **medida cautelar**.

Por ende, resulta inconducente la argumentación del A quo para establecer la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, por el hecho de que el aseguramiento precautorio a que se refieren los mismos no tiende a garantizar un crédito fiscal que ni siquiera ha sido determinado por la autoridad hacendaria. Esto es así, precisamente porque la medida de apremio referida, tiene como propósito vencer la resistencia del particular a ser fiscalizado, independientemente que después del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal determine o no un crédito de esa naturaleza, pero en modo alguno busca garantizar un crédito ya determinado.

Por otro lado, es **fundado** lo que se adujo como agravio, acerca de que **la medida de apremio en cuestión es proporcional e idónea con el fin buscado por el legislador**, consistente en lograr que se cumpla a cabalidad la posibilidad de que la autoridad competente ejerza las facultades fiscalización correspondientes, en aras de hacer

efectiva la obligación constitucional de contribuir al gasto público, por los sujetos obligados a ello.

Esto es así, ya que del texto del artículo 40 del Código Tributario Federal ya transcrito en la presente ejecutoria, se advierte que no es la única medida de apremio prevista en dicho numeral, sino que también se prevén otras como lo son, el auxilio de la fuerza pública y la imposición de multas, las cuales por regla general se deben usar antes de recurrir al aseguramiento precautorio.

Siguiendo esa línea de pensamiento, al contener el artículo un catálogo de medidas de apremio, que deben utilizarse sucesivamente en caso de no funcionar la aplicada con anterioridad, es evidente y lógico que en ese caso, las medidas deban cada vez tornarse más rigurosas para el particular que se resiste a ser fiscalizado, toda vez que precisamente lo que se busca es vencer esa resistencia con medidas de apremio cada vez más fuertes.

En ese orden de ideas, no se viola del derecho a la **seguridad jurídica**, toda vez que el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, **prevé un catálogo de medidas de apremio y un orden de prelación entre las mismas**, lo que impide que la autoridad fiscal incurra en arbitrariedades; y por lo que respecta al artículo 40-A, en él **se establecen los lineamientos que debe utilizar la autoridad para aplicar el aseguramiento precautorio**, por lo que en la misma manera se excluye la posibilidad de que actúe de forma discrecional.

Además, tampoco puede soslayarse que **el contribuyente legalmente tiene conocimiento** de que en caso que impedir de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ésta puede hacer

uso en primera instancia de la fuerza pública (prelación que no opera para el caso en que los contribuyentes no atiendan a las solicitudes de información o requerimientos de documentación, o que al atenderlos **no proporcionen lo solicitado**); que, en segunda instancia puede la autoridad recurrir a la imposición de la multa que corresponda y, en caso de que no tengan éxito las medidas de apremio anteriores, puede recurrir al aseguramiento precautorio; ello incluso antes de solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia por parte del contribuyente.

Finalmente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos en cuestión no violan el derecho a la seguridad jurídica en lo referente a la **proporcionalidad de la medida** de apremio en cuestión, toda vez que al existir un catálogo de medidas cuya fuerza o rigor va creciendo en caso de no funcionar la aplicada con anterioridad, puede decirse que es el propio particular con su conducta quien da pie a que se determine qué medida de apremio es la que debe utilizarse.

Así, si el contribuyente no deja de obstaculizar a la autoridad aun con el uso de la fuerza pública ni con la imposición de la multa que corresponda (o si se ubica a sí mismo en los supuestos legalmente previstos para no seguir esa prelación), es inconcuso que lo procedente y proporcional es aplicar el aseguramiento precautorio de sus bienes, como una medida de más rigor, que, cabe agregar, se hubiera evitado con una conducta cooperativa del contribuyente para con la autoridad.

Finalmente, es substancialmente **fundado** lo que se adujo en vía de agravio acerca de que es incorrecto que el Juez de Distrito

sustentara el otorgamiento del amparo bajo el argumento de que no se prevén en la ley límites materiales a las facultades de la autoridad para decretar el aseguramiento precautorio como medida de apremio.

Al respecto, basta imponerse del artículo 40-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación para advertir el señalamiento expreso acerca de que el aseguramiento precautorio se realizará hasta por el monto de la determinación provisional que realice la propia autoridad fiscal de conformidad con los artículos 56 y 57 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, es inconcuso que el propio numeral **sí prevé un límite material** y que por ello la autoridad no puede asegurar bienes de manera irrestricta o incluso la totalidad de los mismos, toda vez que la propia ley establece un límite máximo para el aseguramiento de los bienes, límite que consiste en el monto de la determinación provisional determinada por la autoridad fiscal, el cual se cabe decir, tampoco se determina de manera arbitraria, sino que debe de cumplir con los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 que a continuación se transcriben.

*“**Artículo 56.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:*

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.”

“Artículo 57.- *Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.*

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V inclusive del artículo 56 de este Código.

Si las retenciones no enteradas corresponden a pagos a que se refiere el Capítulo I Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el retenedor tiene más de veinte trabajadores a su servicio, se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las siguientes:

I. Las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos de pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al período que se revisa.

II. En el caso de que el retenedor no hubiera efectuado pago de cotizaciones por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también para determinar presuntivamente la base de otras contribuciones, cuando esté constituida por los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de las aportaciones no enteradas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previstas

AMPARO EN REVISIÓN 704/2017.

en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, se considerará que las omitidas son las que resulten de aplicar la tasa del 5% a la cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general diario de la zona económica del patrón, elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.”.

Así las cosas, toda vez al tenor de lo expuesto y fundado, resultaron incorrectos los motivos por los que el A quo sustentó la concesión de amparo frente a los preceptos reclamados, lo procedente es revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión para en su lugar, negar la protección constitucional impetrada respecto de ellos.

Aunque en algunos casos, refiriéndose a supuestos distintos, esta Primera Sala alcanzó similares conclusiones al resolver los amparos en revisión 1459/2015, 77/2016, 293/2016, 296/2016, 492/2016, 850/2016 y 851/2016 en sesiones de trece de abril, veintinueve de junio, treinta y uno de agosto, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quince de marzo y cinco de abril de dos mil diecisiete, en los que se determinó la constitucionalidad de los preceptos aquí impugnados.

SÉPTIMO. Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, lo procedente es reservar la jurisdicción del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para el estudio y la resolución de todos los temas de legalidad formulados en la demanda de amparo, lo que deberá hacer, en la medida en que resultare conducente, y en atención a que en torno a ellos el A quo fue omiso en pronunciarse al dictar el fallo que es revocado a través de esta propia sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege **Promotora Mexicana de Industrias, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra de los artículos 40 fracción III, así como del 40-A, fracción III, inciso f), del Código Fiscal de la Federación vigentes a partir del nueve de diciembre de dos mil trece, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se reserva la jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.